

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

0Clase de Proceso	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE:	ISAAC DEL CARMEN ZULETA REYES. C.C. 77.019.281. por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ALQUIMIDES NIÑO CRESPO. C.C. 1.062.808.944.
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00195-00.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por ISAAC DEL CARMEN ZULETA REYES contra ALQUIMIDES NIÑO CRESPO, y a estudiar la viabilidad del recurso de apelación propuesto por el abogado de la parte demandada contra la providencia de fecha 28 de julio de 2022 que resolvió el incidente de nulidad.

1. ANTECEDENTES

El señor ISAAC DEL CARMEN ZULETA REYES, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra ALQUIMIDES NIÑO CRESPO, para que mediante sentencia se decretase el lanzamiento de éstas, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No 5N-12 Barrio EL CARMEN, de este Municipio.

En la demanda se relatan los siguientes:

2. HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial de la parte accionante ISAAC DEL CARMEN ZULETA REYES, que mediante documento privado fechado 18 de diciembre del año 2019, el señor, hizo entrega a título de arrendamiento a ALQUIMIDES NIÑO CRESPO, un inmueble ubicado en la CARRERA 5 No 5N-12, de la actual nomenclatura urbana de Becerril – Cesar del Barrio El Carmen.

Señala, que las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) y el incremento legal en caso de prórroga automática del contrato, los cuales según lo pactado en la cláusula segunda del contrato serian cancelados a los primeros 15 días de cada periodo mensual.

Indico que el contrato de arrendamiento celebrado se prorrogó en el periodo de 18 de junio de 2019 al 18 de diciembre de 2020, sin realizar ningún reajuste respecto al canon pactado, pero que respecto a la emergencia sanitaria presentada y por mera liberalidad decidió reducir en un 50% el valor correspondiente al canon de arrendamiento por el término de tres meses, esto es el periodo correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2020, empero el arrendatario ignoró lo anteriormente pactado pretendiendo continuar con el pago de 50%.

Señala que, el demandado ha incumplido con sus obligaciones de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos pactado y a la fecha adeuda a mi

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

poderdante los correspondientes meses de julio, agosto, septiembre, del 2019 y los que se llegare a causar mientras permanezca en el inmueble, así mismo, el valor de las facturas correspondientes a servicios de energía eléctrica y agua desde diciembre de 2019.

Finalmente, solicitó el apoderado judicial de la parte de demandada que se declare la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda, por indebida notificación, puesto que dicha omisión da lugar a la violación al debido proceso, tramite inadecuado e indebida acumulación de pretensiones.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 14 de enero del año 2021, ordenándose correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas. La parte demandada fue vinculada al proceso mediante notificación personal.

La parte demandada, dentro del término legal que tenía para contestar guardó silencio.

El 28 de julio de 2022, el Despacho se pronunció denegando la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en aras de que se declarara la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda, por indebida notificación, puesto que dicha omisión da lugar a la violación al debido proceso, tramite inadecuado e indebida acumulación de pretensiones; decisión que fue recurrida por el vocero judicial de la parte demandada, donde reitero que la notificación del Auto admisorio de la demanda no se surtió conforme a las solemnidades que establece la Ley.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de apelación tiene como finalidad que el superior del juez se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmarla revocarla o modificarla; para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establece:

"...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..." (Negrilla y subrayas del despacho).

También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

"...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia

13. El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia "...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. || La Corte, ha señalado: "tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo..."[17]."[18]

14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de las generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que "[e]n relación con el principio de la doble instancia[19], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia[20]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[21].

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley[22]. || Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"[23]. "[24

15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicadas en apartado anterior. Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tornarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, frente al presente tópico, la Sala insiste en que "la ausencia de consagración explícita en el texto constitucional de una garantía procesal en relación con un determinado tipo de procedimiento, no faculta al legislador para regular indiscriminadamente dicha garantía, ya que los principios de razonabilidad y proporcionalidad conducen a la obligación de velar por la vigencia del contenido material de los distintos bienes jurídicos previstos en la



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Carta Fundamental. Por ello, las exclusiones de las garantías idóneas y suficientes para la defensa de los derechos de los asociados en un determinado proceso, deben estar plenamente justificadas a partir de un principio de razón suficiente, vinculado al logro de un fin constitucional válido[25]. || Tal y como lo ha expuesto esta Corporación, es necesario que al momento de establecer alguna excepción al principio de la doble instancia exista algún elemento que justifique dicha limitación. Ello, porque "otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)"[26]. "[27]

16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación.[28]..." (Negritillas y subrayas del despacho)"

De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que el Despacho debe abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el art.321 del C.G.P., que regula que sólo "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad", situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, por ende, no es procedente acceder a su petición de conceder el recurso de apelación.

Itera el Despacho que en la jurisprudencia en cita la Corte Constitucional al hacer un estudio de constitucionalidad en un caso concreto, dejó por sentado de manera precisa y sin lugar a equivoco alguno que la doble instancia admite excepciones por vía legal y una de ellas eran los procesos de única instancia, en los que no procedía la misma, condicionando dicho hecho a que el Congreso de la República al momento de proferir la norma que estableciera las excepciones bajo la limitaciones para definir los procedimientos jurisdiccionales, las mismas debían cumplir con determinados criterios relativos plasmados por esa corporación, siendo así, que sí en el Código General del Proceso, existe la excepción de que la apelación no procede en los procesos de única instancia, ello quiere decir que dicha norma ha sido estudiada por la Corte Constitucional y en consecuencia, se procedió a su promulgación y aplicación.

ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Las partes, demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente.

El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como *"... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*, de donde se sigue que, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento anexado al expediente, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del inmueble ubicado en la Carrera 5 No 5N-12 de este municipio y en el cual se consignaron las cláusulas que regularían la relación contractual, el cual no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios.

Las mencionadas causales no fueron desvirtuadas por el arrendatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los cánones en mora. En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1º del Art. 384 del C. General del Proceso, esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento, corresponde al Juzgado dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble y declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que: *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*, situación que se ha presentado en el sub exámine, puesto que la parte enjuiciada, pese a ser notificada del auto que admitió la demanda, guardó silencio durante los diez días con que contaba para ejercitar su derecho de defensa, sin embargo no se propuso ningún tipo de excepción, ni se allegaron los recibos de pago de los cánones que se manifiestan son causal de terminación del contrato.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: No conceder por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor ISAAC DEL CARMEN ZULETA REYES, en calidad de arrendador y el señor ALQUIMIDES NIÑO CRESPO, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 5 No 5N-12, según se expuso en las consideraciones.

TERCERO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble que ocupan en calidad de arrendatarios el señor ISAAC DEL CARMEN ZULETA REYES y ALQUIMIDES NIÑO CRESPO, ubicado en la Carrera 5 No 5N-12, del Barrio el Carmen, de este Municipio.

CUARTO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble a la arrendadora dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Becerril-Cesar, a fin de que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

QUINTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso a la parte vencida en la litis, liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 15 de septiembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra ANIBAL GALVIS QUINTERO el cual se distingue con el Rad. No. 2020-00242-00-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ANIBAL GALVIS QUINTERO.
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00242-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra ANIBAL GALVIS QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.795.152, de la cual se abrió paso el 19 de enero del 2021, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificada a la señora MIGUEL ALFONSO RUMBO BAQUERO,, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 31 de mayo del 2022 a las 08:14, adjuntando el traslado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, como lo indica la Ley 2213 de 2022.

En efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 10 de mayo del 2022.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 15 de septiembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Reivindicatorio incoado por JOSE LUIS SANCHEZ AMAYA Y OTROS, por medio de apoderado judicial contra GABRIEL AMAYA GARAVITO y otros, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00061-00, informándole que fueron propuestas excepciones de mérito. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DEMANDANTE:	1. JOSE LUIS SANCHEZ AMAYA 2. JOSE ANIBAL AMAYA OROZCO 3. MARTHA CECILIA SANCHEZ AMAYA 4. ANA DEL CARMEN AMAYA OROZCO y otros, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	1. GABRIEL AMAYA GARAVITO. 2. JORGE AMAYA GARAVITO. 3. JAVIER AMAYA GARATIVO.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00061-00.
DECISIÓN	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Dentro del presente proceso reivindicatorio de dominio incoado por JOSE LUIS SANCHEZ AMAYA, JOSE ANIBAL AMAYA OROZCO, MARTHA CECILIA SANCHEZ AMAYA, ANA DEL CARMEN AMAYA OROZCO y otros, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores GABRIEL AMAYA GARAVITO, JORGE AMAYA GARAVITO, JAVIER AMAYA GARAVITO y otros, se allega escrito del demandado "JORGE AMAYA GARAVITO" por conducto de apoderado judicial, por medio del cual y dentro del término de ley contesta la demanda. En consecuencia, se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar en este proceso en su representación al Dr. GERARDO ENRIQUE PEREZ LARA conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al art. 74 del C.G.P.

De otra parte, en cuanto a las excepciones propuestas por el demandado, se ORDENA CORRER TRASLADO de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., por el término de diez (10) días, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	DEMANDA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.
PARTES:	LUIS ALBERTO LARA CASTRO y NINIBETH SARAI ORTEGA RANGO por medio de apoderado judicial
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00092-00.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, dado que encuentra reunido los requisitos para ello.

2. ANTECEDENTES

Los señores LUIS ALBERTO LARA CASTRO y NINIBETH SARAI ORTEGA RANGO instauraron demanda con el fin de obtener, por MUTUO CONSENTIMIENTO, DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que los liga entre sí, y que, como consecuencia de ello, se decrete la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, así mismo se inscriba la SENTENCIA que acoja estos pedimentos en sus correspondientes registros civiles de nacimiento y matrimonio.

Se tiene dentro del plenario como hechos relevantes que:

(i) Los solicitantes contrajeron matrimonio civil el 10 de septiembre del 2012, en el Municipio de Luruaco - Atlántico, el cual fue debidamente protocolizado, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil quedando inscrito en el indicativo serial No. 04900885.

(ii) De la relación nació un menor (01) hijo que en la actualidad es menor de edad y que lleva por nombre DANIEL ALBERTO LARA ORTEGA, nacido el 07 de diciembre del 2011, cuya custodia y cuidado por mutuo acuerdo estará en cabeza de la progenitora, y al padre le corresponde cumplir con las obligaciones alimentarias, por tanto, establecieron de manera conciliada una cuota de alimento por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MCTE, mensuales. De igual modo acordaron que el señor LUIS ALBERTO LARA CASTRO, se compromete a suministra dos mudas de ropa en junio y diciembre de cada año al menor.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

3. PRETENSIONES

Los solicitantes pretenden: (i) se decrete el divorcio; (ii) que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil; (iii) se apruebe las obligaciones alimentarias pactadas al igual que el régimen de visitas.

4. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar, que la familia es la célula fundamental de la sociedad y así lo reconoció el constituyente de 1991 en el Artículo 42 de la Carta Política, en la cual se consagran, además, medidas tendientes a fortalecer y proteger las relaciones familiares, la igualdad de derechos para la pareja y sus descendientes, y el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Del mismo modo, al matrimonio como institución jurídica que es, le son inherentes una serie de obligaciones y derechos, tanto para el hombre como para la mujer, los cuales deben ser atendidos y respetados responsablemente a fin de lograr sus verdaderos fines.

Sin embargo, es la misma Constitución la que autoriza que el matrimonio pueda ser disuelto por causas diferentes a la muerte de los contrayentes, permitiendo que así suceda, sea por divorcio, cuando las nupcias se contraen por la vía civil o por la cesación de los efectos civiles en caso de que se haya celebrado por el rito religioso.

Por su parte, la Ley 25 de 1992, que reformó la Ley 1 de 1976, en su artículo 4 y el artículo 154 del Código Civil, establece taxativamente las causales que pueden invocarse para obtener la disolución por esta última modalidad y en el Artículo 6 Numeral 9 está la causal del MUTUO ACUERDO.

Con esta causal, se pretende superar los conflictos de pareja, que cuando deciden separarse, es porque los problemas son muy graves e irreconciliables, al punto que consideran que el plan que se propusieron con la celebración de las nupcias ha fracasado y se ha tornado imposible la convivencia.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Ahora bien, para el caso en concreto, el matrimonio de los cónyuges se encuentra demostrado con el correspondiente registro civil anexo a la demanda, y la causal que ha de considerarse está patentizada con la manifestación expresa por ambos en el acuerdo fijado en el respectivo libelo.

Luego entonces, como ese convenio se ajusta a la ley, contiene los puntos que de acuerdo con ésta deben abordar los esposos, tales como que no habrá obligaciones alimentarias entre los mismos y que la residencia del cónyuge será de manera separada.

Por lo anterior, se accederá a las súplicas, decretando el DIVORCIO, LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y APROBANDO EL ACUERDO PACTADO EN LO QUE RESPECTA A LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS ENTRE LOS MISMOS Y DE LOS DESCENDIENTES. Por lo demás se ordenará que se inscriba esta determinación en los correspondientes registros civiles de nacimiento y matrimonio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL (CESAR)**, administrando Justicia en nombre de la República y autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 10 de septiembre del 2012, entre los señores LUIS ALBERTO LARA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.127.945.570 Y NINIBETH SARAI ORTEGA RANGO identificada con cedula de ciudadanía N° 21.457.378.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL surgida entre LUIS ALBERTO LARA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.127.945.570 Y NINIBETH SARAI ORTEGA RANGO identificada con cedula de ciudadanía N° 21.457.378, por el vínculo del matrimonio.

TERCERO: INSCRIBIR esta SENTENCIA en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los señores LUIS ALBERTO LARA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.127.945.570 Y NINIBETH

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SARAI ORTEGA RANGO identificada con cedula de ciudadanía N° 21.457.378. Líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: DISPONER que no habrá obligaciones alimentarias entre los excónyuges.

QUINTO: Impartir aprobación a los acuerdos suscritos entre las partes y plasmadas en la presente demanda, por tanto, se fija como cuota de alimento a cargo de LUIS ALBERTO LARA CASTRO y a favor del menor DANIEL ALBERTO LARA ORTEGA, una cuota de alimento por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MCTE, mensuales; monto que se aumentará anualmente de acuerdo con el Índice del Precio del Consumidor (IPC).

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, 15 de septiembre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINO, por intermedio de apoderado judicial contra LUIS ERNESTO LUNA ARZUAGA, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00107-00, en el cual el extremo demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, lunes jueves (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO LUNA ARZUAGA.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00072-00.
DECISIÓN	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Atendiendo lo expresado en la constancia secretarial que antecede y como quiera que resulta plausible la petición del levantamiento de la medida cautelar decretada el 16 de abril de 2021 en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del C.G. del P., se accede a lo instado. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho a través de proveído de fecha 11 de agosto del 2022, consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor marca RENAULT, Modelo: 2022, de Placas: JLN883, Línea y Cilindraje: LOGAN 1598; Color: BLANCO GLACIAL (V), Clase: AUTOMOVIL, Servicio: PUBLICO. CAPACIDAD. 5 PASAJEROS de propiedad del demandado LUIS ERNESTO LUNA ARZUAGA quien se identifica con la C.C. 12.566.693, inscrito en la oficina de tránsito y transporte de San Diego-Cesar. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 15 de septiembre de 2022, pasa al Despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, incoada por CARLOS MARIO VANEGAS, por intermedio de apoderado judicial, contra NAYDED BALLESTAS GALINDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELVER LUIS VANEGAS BENITEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual se distingue con el Rad. 2022-00133-00. Para ser admitida. Lo anterior para su conocimiento y fines y pertinentes.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO VANEGAS, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	NAYDED BALLESTAS GALINDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELVER LUIS VANEGAS BENITEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00133-00.
DECISIÓN	AUTO ADMITE

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la demanda cumple los requisitos que contempla el código general del proceso en los art 82, 375 y s.s, y el decreto 806 del 2020, se proveerá admitiendo la demanda. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRA-ORDINARIA DE DOMINIO incoada por CARLOS MARIO VANEGAS, contra NAYDED BALLESTAS GALINDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELVER LUIS VANEGAS BENITEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DECRETAR, medida cautelar oficiosa, por cuanto la pretensión es la titulación de la posesión el predio identificado con matrícula inmobiliaria N°190-195706, esto conforme al artículo 592 del código general del proceso, comuníquesele a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - CESAR para la respectiva anotación.

TERCERO: ORDENAR al demandante que proceda a hacer el EMPLAZAMIENTO, de señor NAYDED BALLESTAS GALINDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELVER LUIS VANEGAS BENITEZ y las



personas indeterminadas en los términos previstos en el Artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, e instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con el cumplimiento de las exigencias indicadas en este artículo.

CUARTO: ORDÉNENAR, la debida notificación de la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS para que hagan la declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en atención a lo ordenado en el art 375 numeral 6 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. Enrique Javier Peñaloza Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.955.702 y la Tarjeta Profesional No. 217.309 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)